El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00511-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Martha Lucía Monsalve Trujillo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ ALTO RIESGO / ACTIVIDAD DE PERIODISMO / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS-Decretos 1281/1994, 1837/1994, 1388/1995 y 1548/1998 / COTIZACIONES DEBIERON HACERSE CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE PERIODISMO / FALTA DE PRUEBA / REVOCA / NIEGA /**

El Decreto Ley 1281 de 1994, junto con sus decretos reglamentarios 1837/94 y 1388/1995, establecían la pensión especial de vejez para los periodistas; sin embargo, fueron derogados por el Decreto 2090 de 2003, el que en ninguno de sus apartes consagró dicha prerrogativa, por lo que en principio, debía entenderse excluida la profesión de periodista de ser considerada una actividad de alto riesgo.

No obstante, la Sala Laboral de la CSJ , precisó que en el evento de comprobarse que el afiliado acredita los requisitos del régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090/2003, era posible aplicarle la normativa derogada, Decreto 1281 de 1994, para determinar si satisfacía o no las exigencias allí previstas para acceder a la pensión especial por actividad de alto riesgo.

(…)

Conforme al contenido de la historia laboral –fl. 14 y s.s. del cd. 1-, se tiene que la actora en toda su vida laboral, es decir, hasta el 28/02/2013, registra un total de 1.300,93 semanas cotizadas, con lo cual en principio podría entenderse satisfecho el requisito relacionado con la densidad de cotizaciones.

No obstante, considera la Sala que las mismas tienen que haberse cotizado en el ejercicio precisamente de las actividades de periodista y en los cargos específicos antes enlistados, de ahí que no puedan incluirse aquéllas cumplidas en otras labores y de las que no se cuenta con certificación del empleador u otra prueba que demuestre tal situación; pues de otra forma, no podría ser considerada como una actividad de alto riesgo.

Al respecto, se advierte que para acreditar dicho aspecto, la parte actora omitió allegar al proceso medio probatorio alguno y por eso fue que la a-quo, en uso de las facultades oficiosas la requirió para que aportara la certificación de los cargos desempeñados entre los años 1991 a 1992 en el Diario del Otún y en la sociedad RR Editores Ramírez, desde 1995 y hasta el 2013 –fl. 70 vto.-, en razón de lo cual, se allegó la certificación visible a folio 76, de la cual se extrae que fungió como Jefe de Redacción, en el periodo comprendido entre el 09/12/1994 y el 11/04/2013, que equivalen a 6.603 días o 943,28 semanas, muy inferiores a las 1.000 exigidas en el artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, modificado por última vez por el artículo 3° del Decreto 1548 de 1998.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2015-00511-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Martha Lucía Monsalve Trujillo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: PENSION DE VEJEZ DE ALTO RIESGO POR ACTIVIDAD DE PERIODISMO – REGIMEN DE TRANSICIÒN – REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS DECRETOS 1281/1994, 1837/1994, 1388/1995 Y 1548/1998.**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 11 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Martha Lucía Monsalve Trujillo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00511-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Martha Lucía Monsalve Trujillo que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003 y tiene derecho a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo –periodista-, con base en el Decreto 1281 de 1994; en consecuencia, se le reconozca la prestación con el IBL obtenido dentro de los dos últimos años y una tasa de reemplazo del 90%, desde el 16/02/2011, cuando el ISS le negó el reconocimiento de la pensión de vejez y hasta el 01/04/2013, fecha en la que sí lo hizo.

Por lo tanto, solicita el pago del retroactivo, los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las condenas, lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 05/07/1957, por lo que cumplió los 55 años de edad en el año 2012; (ii) laboró como periodista desde el 01/06/1984 al 28/02/2013, lapso dentro del cual estuvo afiliada al ISS –hoy Colpensiones-; (iii) el 02/07/2010, cuando tenía 1.191,57 semanas cotizadas, solicitó al ISS la pensión especial de vejez por desempeñar una actividad de alto riesgo como periodista, la que le fue negada mediante Resolución Nº 0617 de 2011, por no haber acreditado los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto Ley 2090 de 2003.

(iv) Ante dicha decisión, continuó efectuando sus cotizaciones al régimen pensional y además presentó los recursos de ley, (v) Colpensiones al desatar la apelación, le reconoció la pensión de vejez a partir del 01/04/2013, en suma de $1´912.853,43, al determinar el IBL con base en el artículo 21 de la Ley 100/93, al que le aplicó el 90% como tasa de reemplazo, conforme lo prevé el artículo 20 del Decreto 758/90; (vi) de hallar el IBL con las cotizaciones de los últimos dos años, por ser beneficiaria del régimen especial de alto riesgo, el monto hubiese sido de $2´125.392,70.

(vii) Colpensiones mediante Resolución GNR 78765 de 2016, le reliquidó la prestación con base en el Acuerdo 049/90, pero no le aplicó –sic- el IBL de los últimos dos años y tampoco le reconoció el retroactivo.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumentos de defensa refirió que la determinación de IBL no hace parte del régimen de transición, por lo que el mismo debe hallarse conforme a las previsiones de la Ley 100/93. De otro lado, la actora no acreditó las semanas suficientes de tiempo ininterrumpido para ser destinataria de la transición prevista en los artículos 46 ibídem y 6 del Decreto 2090/03. Formuló excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Falta de causa” y “Genéricas”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la actora era beneficiaria del régimen de transición establecido en el Decreto 2090/03, tenía derecho al reconocimiento de la pensión especial por actividad de alto riesgo como periodista, desde el 02/07/2010, en cuantía de $2`190.940 para el año 2013, con derecho a 13 mesadas y, probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 02/05/2013, de tal manera que concretó el retroactivo pensional en $10.621.879. Negó las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior conclusión, arguyó que la actora cumplió con los requisitos establecidos en los Decretos 1281/1994, 1388/1995 y 1548/1998, que se le aplican en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 6° del Decreto 2090/2003, con la interpretación efectuada a través de la sentencia C-633/2007, pues a la entrada en vigencia del Decreto 1281 -23/06/1994-, contaba con 36 años de edad y 652,14 semanas y a la del Dto. 2090/2003 *-28/07/2003-* con 830 semanas cotizadas en ejercicio de su actividad como periodista.

Además, se verificó que poseía la tarjeta profesional vigente –fl. 75-, 55 años de edad en el 02/07/2012, fecha para cual tenía 1271 semanas cotizadas o sea más de las 1.000 que exige la norma.

De otro lado, como la normativa que le es aplicable permite la disminución de la edad en 1 año por cada 50 semanas –sic- cotizadas con posterioridad a las 1000, sin que pueda ser inferior a 50 años, se tiene que para la fecha en que solicitó el reconocimiento de la pensión -02/07/2010-, contaba con 1186 semanas, por lo que podía pensionarse con 52 años de edad que los cumplió en el 2009, de ahí que la prestación se le deba reconocer desde el 2 de julio de 2010, momento en el que se entiende configurada la desafiliación del sistema, toda vez que las cotizaciones efectuadas con posterioridad a ese momento lo fueron por error inducido.

Determinó que el IBL debía fijarse con base en lo devengado en los últimos dos años y con una tasa de reemplazo del 90% -*inc. 4 y 3 del art. 11 del Dto. 1881/94, respectivamente-*, lo cual arrojó una mesada pensional de $2´007.116 para el año 2011, que actualizada al 2013, ascendió a $2´190.940.

Para declarar la prosperidad de la excepción de prescripción, señaló que para ello, debía tenerse en cuenta la fecha -09/04/2013- en que le fue notificada a la actora el acto administrativo que le resolvió el recurso de apelación que presentó contra la Resolución Nº 0617/2011, de ahí que como radicó la demanda por fuera de los 3 años siguientes -02/05/2016-, solo desde este momento hacia atrás debía contarse los 3 años que refiere el artículo 151 del CPL.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La parte demandante, inconforme con la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, presentó recurso de apelación y refirió que la señora Martha Lucía Monsalve, interrumpió dicho fenómeno cuando presentó los recursos de reposición y apelación el 08/04/2011, por lo que debe tenerse en cuenta ese aspecto para el cómputo del respectivo término.

**4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿Logró acreditar la señora Martha Lucía Monsalve Trujillo, que se desempeñó como periodista y que reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el Decreto 2090/2003, que regula las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo?
  2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere positiva, ¿Satisfizo las exigencias previstas en el Decreto 1281/1994 y sus reglamentarios, para acceder a esa clase de prestación?
  3. En caso positivo, ¿A partir de qué fecha procede el disfrute de la citada prestación? y ¿Puede extenderse la liquidación del retroactivo hasta el 01/04/2013, como lo depreca la demandante?. ¿Cómo debe hallarse el IBL?
  4. Finalmente, determinar si ¿Fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo algunas de las mesadas que pudiesen causarse a favor de la actora?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Cuestión Previa**

Antes de adentrarse en el análisis del presente asunto y en razón a que puede tener incidencia en lo que al respecto de decida, se hace necesario rememorar que en la señora Martha Lucía Monsalve Trujillo, a partir del 01/04/2013, disfruta de la pensión de vejez, que le fuera reconocida por Colpensiones, mediante la Resolución Nº VPB 000412 de ese mismo año –fl. 34-, a través de la cual, luego de confirmar la negativa respecto al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de algo riego por no satisfacer las semanas mínimas requeridas para ser considerada beneficiaria del régimen especial de transición, consideró que dada la cuantiosa densidad de cotizaciones, había lugar al efectuar un nuevo estudio, en virtud del cual, encontró cumplidas las exigencias de la Ley 100/93 y del Decreto 758/90, es decir, de la pensión normal de vejez.

**2.2. Del periodismo como actividad de alto riego**

Sea lo primero indicar que se encuentra suficientemente probado respecto de la señora Martha Lucía Monsalve Trujillo que: (i) ostenta la calidad de periodista, toda vez que así se extrae de la tarjeta profesional Nº 4.924, expedida por el Ministerio de Educación el 22/07/1982 –fl. 75-; (ii) desempeñó dicha profesión en diferentes sociedades, como “La voz de la Costa Ltda.”, “Radio Libertad Ltda., “Comunicadores del Risaralda Ltda.”, “Diario del Otún” y “R.R. Editores Ramírez y Ramírez”, pues fueron estas quienes se registran como sus empleadores en la historia laboral de Colpensiones –fl. 14 y s.s.-, amén de la certificación laboral expedida por la última empresa, en la que se refiere que se desempeñó como Jefe de Redacción entre el 09/12/1994 y el 11/04/2013 –fl. 76-.

**2.2.1. Fundamento jurídico**

El Decreto Ley 1281 de 1994, junto con sus decretos reglamentarios 1837/94 y 1388/1995, establecían la pensión especial de vejez para los periodistas; sin embargo, fueron derogados por el Decreto 2090 de 2003, el que en ninguno de sus apartes consagró dicha prerrogativa, por lo que en principio, debía entenderse excluida la profesión de periodista de ser considerada una actividad de alto riesgo.

No obstante, la Sala Laboral de la CSJ[[1]](#footnote-1), precisó que en el evento de comprobarse que el afiliado acredita los requisitos del régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090/2003, era posible aplicarle la normativa derogada, Decreto 1281 de 1994, para determinar si satisfacía o no las exigencias allí previstas para acceder a la pensión especial por actividad de alto riesgo.

De tal manera, que debe analizarse en primer lugar, si la actora cumple los requisitos del referido artículo 6, para luego determinar si se le puede aplicar el Decreto 1281 de 1994 y, por último, establecer si cumple las exigencias en él determinadas para acceder a la citada prestación.

* 1. **Del régimen de transición establecido en el Decreto 2090/2003**
     1. **Fundamento jurídico**

El artículo 6°, en su inciso 1°, establece un régimen de transición para aquellas personas que a su entrada en vigencia -28/07/2003-, hubieren: *i)* cotizado como mínimo 500 semanas de cotización especial, ii) el número mínimo de semanas exigido en la Ley 797/03 para acceder a la pensión de vejez y, en el parágrafo; (iii) cumplir los requisitos especiales señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la sentencia C-663-07, se estableció que el requisito de las 500 semanas de “cotización especial”, era imposible de cumplir por razones meramente cronológicas; de tal manera que tal calificativo –especial-, debe ser interpretado de la manera más favorable, esto es, permitiendo la contabilización de todas las semanas que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad previa a ese decreto, que hubieren sido calificadas jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter “especial” derivadas del Decreto 1281 de 1994.

* + 1. **Fundamento fáctico**

1. **Cotizado como mínimo 500 semanas de cotización especial:**

La señora Martha Lucía Monsalve Trujillo, según el contenido de la historia laboral[[2]](#footnote-2) que reposa en el expediente –fl. 14 y s.s. del cd. 1-, para el 28/07/2003[[3]](#footnote-3), contaba con 833,8 semanas cotizadas, las que lo fueron en virtud de la actividad desempeñada en diferentes sociedades dedicadas al periodismo, como se explicará más adelante, efectivamente es considerada de alto riesgo en ciertas ocupaciones, con lo cual cumple con las exigencias del inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2090/03, para ser beneficiaria del régimen de transición.

1. **Número mínimo de semanas exigidas en la Ley 797/03 para acceder a la pensión de vejez**

Conforme con la historia laboral antes citada, en toda la vida laboral *-01-06-1984 al 28/02/2013-*, la actora cuenta con 1.300,93 semanas cotizadas, las que precisamente e inclusive, para el año 2015, exige el artículo 9º de esta normativa.

1. **Cumplir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.**

Ahora, la transición de esta normativa, se obtiene por acreditar 15 años o más de servicios o 35 años de edad en el caso de las mujeres, al 01/04/1994, calenda para la cual, la actora contaba con 36 años de edad cumplidos.

En razón de lo expuesto, no cabe duda de la condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 6º del Decreto 2090/2003, de la señora Martha Lucía Monsalve Trujillo, por lo que puede aplicarse en su caso concreto –periodista-, el Decreto 1281/1994 *-por ser la norma inmediatamente anterior-*, de ahí que sea posible proceder a estudiar si se acreditan en su totalidad los requisitos que en él se prevén.

**2.4. De los requisitos para acceder a la pensión especial de alto riesgo por desplegar la activad de periodista**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

El artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, modificado por última vez por el artículo 3° del Decreto 1548 de 1998, dispone que para acceder a esta prestación, se requiere que el afiliado - periodista[[4]](#footnote-4), acredite 55 años de edad, la que se puede disminuir en un año por cada 60 adicionales a las primeras 1.000. Así mismo, exige 1000 semanas de cotización.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1837/1994 *–modificado por el artículo 1º del Decreto 1388/1995 y reglamentario del 1281/1994-,* definió el campo de aplicación de estas disposiciones, respecto a la persona que ejerza la actividad de periodista y define a esta como la que en forma habitual y remunerada en un medio de comunicación social, se dedica al ejercicio de labores intelectuales, tales como jefe, subjefe, asistente de la jefatura o subjefe, y coordinador de información de redacción; jefe, subjefe, y asistente de sección especializada en redacción o de corresponsales; articulista de planta, corresponsal de publicaciones nacionales o extranjeras, redactor, reportero gráfico, cronista y corrector de estilo, diagramador y caricaturista".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 4º del Decreto 1548/1998, consagra que la calidad de periodista se prueba mediante las respectivas certificaciones donde hayan prestado sus servicios, pero que en todo caso, existe libertad probatoria.

A tono con lo anterior, debe atenderse el contenido del artículo 167 del C.G.P., que indica que le corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho en los que basa sus pretensiones, para lo cual puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos por el legislador.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Conforme al contenido de la historia laboral –*fl. 14 y s.s. del cd. 1*-, se tiene que la actora en toda su vida laboral, es decir, hasta el 28/02/2013, registra un total de 1.300,93 semanas cotizadas, con lo cual en principio podría entenderse satisfecho el requisito relacionado con la densidad de cotizaciones.

No obstante, considera la Sala que las mismas tienen que haberse cotizado en el ejercicio precisamente de las actividades de periodista y en los cargos específicos antes enlistados, de ahí que no puedan incluirse aquéllas cumplidas en otras labores y de las que no se cuenta con certificación del empleador u otra prueba que demuestre tal situación; pues de otra forma, no podría ser considerada como una actividad de alto riesgo.

Al respecto, se advierte que para acreditar dicho aspecto, la parte actora omitió allegar al proceso medio probatorio alguno y por eso fue que la a-quo, en uso de las facultades oficiosas la requirió para que aportara la certificación de los cargos desempeñados entre los años 1991 a 1992 en el Diario del Otún y en la sociedad RR Editores Ramírez, desde 1995 y hasta el 2013 –fl. 70 vto.-, en razón de lo cual, se allegó la certificación visible a folio 76, de la cual se extrae que fungió como Jefe de Redacción, en el periodo comprendido entre el 09/12/1994 y el 11/04/2013, que equivalen a 6.603 días o 943,28 semanas, muy inferiores a las 1.000 exigidas en el artículo 11 del Decreto 1281 de 1994, modificado por última vez por el artículo 3° del Decreto 1548 de 1998.

Y si bien, la historia laboral da cuenta de cotizaciones efectuadas de manera interrumpida desde el 01/06/1984 y hasta el 06/12/1994 *-393.01 semanas-*, de las mismas se desconoce si lo fueron en ejercicio de las actividades específicas que consagra el artículo 1º del Decreto 1837/1994 –*intelectuales-*; por lo que de computarlas para efectos de acreditación de las 1.000 exigidas para acceder a la pensión especial, se desnaturalizaría el régimen especial, pues como fue prevista, requiere de condiciones especiales para que procede su reconocimiento.

Al hallarse insatisfecho el primer requisito para acceder a la prestación deprecada, por sustracción de materia, la Sala se encuentra relevada estudiar el cumplimiento de los demás e incluso, de adentrarse en el estudio del objeto de la apelación presentada por la parte actora.

Siendo así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga de probar el ejercicio de la actividad especial en que fundó la pretensión de reconocimiento de la pensión especial de vejez por la actividad de periodista -intelectuales- y consecuente con ello, deberá revocarse la decisión de primer grado, que le había reconocido esa prestación.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, no logró demostrar la parte actora el cumplimiento de la densidad de semanas exigidas por el artículo 11 del Decreto 1281/94 y sus modificaciones, por lo que la decisión de primer grado debe revocarse, para en su lugar, ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

Sin condena en costas dada que la anterior determinación, se genera como consecuencia del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 11 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora Martha Lucía Monsalve Trujillo**,** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y, en su lugar, ABSOLVERLA de todas las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. ##### M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. SL5470-2014, radicado N° 43892, del 30/04/2014.

   [↑](#footnote-ref-1)
2. Que aunque es meramente informativa, la parte demandada no se opuso a su contenido y contrario a ello, al contestar la demanda, en relación con lo expuesto en el hecho 11, en cuanto a que la actora contaba con más de 1.300 semanas cotizadas, manifestó ser cierto conforme a la prueba documental allegada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cuando entró en vigencia el Decreto 2090/03. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin que se le exija tener tarjeta profesional vigente, toda vez que ese requisito fue declarado inexequible mediante la sentencia C-333/2003; aspecto que no fue advertido por la a-quo. [↑](#footnote-ref-4)